

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00220-00
DEMANDANTE: ANGIE MELINA LINARES VANEGAS
DEMANDADO: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del contrato de transacción suscrito entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

La transacción como figura jurídica encuentra consagración en el derecho privado, concretamente en el Código Civil (Art. 2469). Allí está definida como un “contrato”¹, cuyo propósito es poner fin a un conflicto existente o precaver uno eventual, de manera extrajudicial. Es decir, se trata de un negocio jurídico cuyo fundamento es el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes de poner fin de forma anticipada a un conflicto. Igualmente, la transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones, en tanto que a través de dicho contrato las partes disponen del derecho o derechos que se encuentran en litigio.

Lo anterior permite colegir que uno de sus primeros elementos es que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables.”²

De otro lado, y complementario al anterior elemento, la figura implica que existan “concesiones recíprocas”, dado que no es transacción la simple renuncia del derecho bajo la imposición de la otra parte. En efecto, las concesiones recíprocas

¹ Concepto que ha recibido algunas observaciones, dado que algunos consideran que se trata de un negocio jurídico que “no crea obligaciones” sino que las extingue, sobre el particular puede consultarse la posición planteada por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 06 de mayo de 1966 (LXV634 y XC671).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-2003-00349-01 (28281), Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, demandado: Parking International LTDA.

constituyen en un elemento esencial y distintivo del contrato de transacción, pues de no cumplirse el referido requisito estaríamos frente a otra figura, como lo podría ser la condonación o ante una simple renuncia del derecho, pero no frente al contrato de transacción.

La transacción exige que deban cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 1502³ ídem, esto es, la capacidad, el consentimiento libre de vicios, y que el objeto y la causa sean lícitos. Sobre el particular, se reitera que cuando la transacción se realice en el curso procesal, el apoderado, además de la autorización del superior jerárquico de la entidad, deberá contar con la facultad expresa para transigir, pues en caso contrario, el contrato carecerá de validez.

El artículo 2483 del Código Civil⁴ determina que la transacción tiene efectos de cosa juzgada. No obstante, las partes podrán solicitar la nulidad o la rescisión del contrato cuando se cumplan las condiciones para ello.

La transacción prevista en el Código Civil tiene un carácter consensual, salvo las formalidades previstas en la ley, tal como sucede con los bienes inmuebles.

Estas características de la figura, en forma general tienen aplicación en materia contenciosa administrativa, sin embargo, en esta última existen ciertos caracteres especiales, sustentado en la necesidad de defender el interés general y del patrimonio público.

Efectivamente, sobre el particular, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina cuales autoridades tienen la capacidad para autorizar la transacción. Con ello, podemos determinar, en primer lugar, que en el derecho administrativo es posible terminar o impedir un proceso judicial, pero bajo ciertos requerimientos. Igualmente, se concluye que la capacidad para transigir, generalmente, se encuentra atribuida a los servidores que ocupan una mayor jerarquía en la entidad quien debe otorgar dicha manifestación en forma expresa y escrita. Por ejemplo, en tratándose de la Nación el responsable de autorizar la transacción será el Gobierno Nacional, pero si se trata de un

³ ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

⁴ ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

departamento, el Gobernador será el responsable de autorizar la celebración del contrato de transacción.

En materia laboral es posible que las partes concilien o transen sus diferencias; sin embargo, para que opere la transacción el conflicto jurídico debe recaer sobre derechos inciertos e irrenunciables, además de ello no deben constituirse en derechos mínimos, pues se tratan de garantías constitucionales creadas por el constituyente en favor del trabajador, de quien no sobra señalar, se trata la parte más débil del contrato laboral. En efecto, el artículo 53 de la Constitución Política establece que, entre otros principios, el estatuto del trabajo deberá contener la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales” y las “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”. Sobre el particular, se tiene que el Consejo de Estado ha determinado que no es posible transigir ni conciliar sobre derechos pensionales y salariales⁵.

En términos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 306 de la Ley 1437 de 2011⁶, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Agrega la norma que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

⁵ CE, SCA, S2, sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. No. 27001-23-31-000—2000-00220-02 (1378-06), Actor: Julio Francisco García Flórez.

⁶ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. **En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Caso Concreto

En el asunto de la referencia se observa, que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se le reconozca y pague a la señora Angie Melina Linares Vanegas la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Así entonces, encuentra este Juzgador que las partes se encuentran debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para transigir, como lo demuestran los poderes obrantes en el expediente. Además, se observa, que el contrato de transacción fue suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en calidad de delegado de la Ministra de Educación, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020.

De igual forma, se advierte que, al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas:

- ✓ Mediante Resolución 2459 de 29 de marzo de 2019 se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Angie Melina Linares Vanegas.
- ✓ Desprendible de pago de cesantías, mediante el cual, se constata que el pago se efectuó el 15 de mayo de 2019.
- ✓ Mediante derecho de petición presentado el 2 de julio de 2019, la demandante solicitó del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

En lo que concierne al derecho pretendido, precisa el despacho que en reciente pronunciamiento de unificación de jurisprudencia⁷ la Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción fijó las siguientes pautas jurisprudenciales sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

tardío de las cesantías, pautas de obligatoria observancia por parte de los jueces de esta Jurisdicción dado su carácter vinculante:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

Atendiendo al precedente jurisprudencial citado, es posible determinar que el contrato de transición celebrado entre el apoderado de la señora Angie Melina Linares Vanegas, y el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, no lesiona los intereses de la entidad, pues además de materializar el cumplimiento de una sentencia de unificación jurisprudencial, se evitó un desgaste

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

procesal y una mayor condena respecto de los intereses moratorios, razón por la cual, accederá a la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción No. CTJ00272-FID de 29 de abril de 2021, celebrado válidamente entre las partes, comoquiera que consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

El Despacho no condenará en costas a la entidad demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la apoderada de la entidad demandada, con ocasión del contrato de transacción No. CTJ00272-FID de 29 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Declarar la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. El contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. No habrá lugar a condenar en costas, conforme se expuso.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente decisión a la Procuraduría Judicial delegada ante este despacho judicial.

SEXTO. Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P

Expediente No.: 110013342-046-2020-00220-00
DEMANDANTE: ANGIE MELINA LINARES VANEGAS
DEMANDADO: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.

295.622 del C. S. J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. En firme el presente proveído, por Secretaría, archívese el proceso de la referencia dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9248e5fa4be3e8b1da5adef4a08385f23f3ff7adf0bee1b3083cc54ad6
2da813**

Documento generado en 10/09/2021 10:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>